



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**3SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**
**Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones**
**Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas**

JUAN SALVADOR GIRÓN LÓPEZ

VS

**JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE
JUÁREZ.**

EXPEDIENTE: INC/114/2021

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno; promovida por el **C. JUAN SALVADOR GIRÓN LÓPEZ**, por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **38301001-029-21**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, para la **"ADQUISICIÓN DE 33 CENTROS DE CONTROL DE MOTORES CON VARIADOR DE VELOCIDAD INTEGRADO DE 200 HP"**, y en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. A través del acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 239 a 244), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional del acto impugnado, solicitada por el inconforme.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno (fojas 374 a 377), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 328 a 335), a través del cual la convocante rindió el informe previo; asimismo, se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **ELÉCTRICA MILEC, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada manifestara lo que a su interés conviniera; y se negó la suspensión definitiva del acto impugnado.

TERCERO. Por acuerdo de seis de octubre del dos mil veintiuno (fojas 378 y 379), se tuvo por recibido el oficio número DJ 1090/2021, por el cual la convocante rindió el informe circunstanciado (fojas 250 a 269), mismo que se puso a la vista del inconforme para que ejerciera su derecho de ampliar su inconformidad.

CUARTO. Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno (foja 525), se tuvo por recibido el escrito (fojas 498 a 502), mediante el cual la empresa **ELÉCTRICA MILEC, S.A. DE C.V.**, desahogó su derecho de audiencia oportunamente.





QUINTO. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 529 y 530), se tuvo por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el ocho de octubre del año en curso (fojas 482 y 483), mediante el cual el **C. JUAN SALVADOR GIRÓN LÓPEZ**, realizó diversas manifestaciones respecto al procedimiento de licitación que nos ocupa y anunció dos pruebas supervenientes; por lo que se ordenó correr traslado del escrito de mérito tanto a la empresa tercero interesada como a la convocante, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que consideraran pertinente respecto a las pruebas mencionadas.

SEXTO. Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno (foja 534), ante la imposibilidad de practicarle al inconforme la notificación de los proveídos de fecha cuatro y diez de noviembre del año en curso, según acta circunstanciada de hechos (foja 535), se ordenó se practicara al correo electrónico salvadorgiron00@hotmail.com.

SÉPTIMO. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 560), se tuvo por recibido el escrito de la empresa tercera interesada, quien se pronunció sobre las pruebas supervenientes anunciadas por el inconforme (fojas 482 a 483).

OCTAVO. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 562), se tuvo por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 556), mediante el cual el **C. JUAN SALVADOR GIRÓN LÓPEZ**, solicitó se autorizara al C. Rafael Madrigal García, para oír y recibir notificaciones en el expediente en que se actúa.

NOVENO. Mediante diverso proveído de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno (fojas 564 y 565) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada plazo de **tres días hábiles** para formular alegatos.

DÉCIMO. Por acuerdo de primero de diciembre del dos mil veintiuno (foja 574), se tuvo por recibido el escrito mediante el cual la empresa **ELÉCTRICA MILEC, S.A. DE C.V.**, realizó sus manifestaciones en vía de alegatos (fojas 572 y 573).

DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el tres de diciembre del dos mil veintiuno, se ordenó el **cierre de instrucción** en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades



federativas, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del oficio sin número de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 328 a 335), por medio del cual el Director Jurídico y Apoderado Legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, informó que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional Presencial número **38301001-029-21**, son federales y provienen del Programa de Devolución de Derechos (**PRODDER**), conforme a lo establecido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, manifestando al respecto, lo siguiente:

"En relación con el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en la Licitación Pública en comento, me permito manifestar que dichos recursos provienen del PROGRAMA DE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS (PRODDER), de acuerdo con lo contenido en el artículo 231-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, toda vez que la adquisición objeto del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial NO. 38301001-029-21 (38301001-029-21), se encuentra dentro del Programa de Acciones (PRODDER) 2021, presentado por la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua ante la Comisión Nacional del Agua para para (sic) su dictamen y suscripción, el cual se encuentra aprobado con fecha 12 de febrero del 2021, signado por el Director Local de Chihuahua Rubén Ramírez Quintana, a fin de obtener los recursos federales correspondientes de dicho programa, asumiendo la obligación de realizar las acciones contenidas y aportar recursos equivalentes al menos por el importe Federal establecido En el Programa de Acciones, por lo que al ser estos recursos una devolución de derechos y ser en calidad de subsidio, no pierden su naturaleza de Recurso (sic) Federales una vez que son transferidos a este Organismo." (sic)

Lo anterior, lo acreditó la convocante con la "**CONSTANCIA DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, DIRECCIÓN FINANCIERA JMAS-JUAREZ**", folio JUL-04/A21, signada por la Directora Financiera de la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, con sello de recepción de primero de julio de dos mil veintiuno (foja 336), de la que se desprende el monto de \$55,000,000.00 (Cincuenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), autorizado para la "**Adquisición de 33 Centros de Control de Motores con Variador de Velocidad Integrado de 200 HP**" (Inversión para someterse al Programa PRODDER 2021).

Asimismo, la convocante también acreditó el origen y naturaleza de los recursos, con el Contrato de Adquisición de Bienes número 38301001-029-21, celebrado el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, entre la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez y la empresa **ELÉCTRICA MILEC, S.A. DE C.V.**, del que se desprende específicamente en el inciso g) de **DECLARACIONES**, lo que a la letra se transcribe:

*"...
g) Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente "Contrato", "La Junta" cuenta con recursos fiscales para financiar parcialmente el programa de devolución de derechos (PRODDER), de acuerdo con lo indicado en las bases de licitación que se deriven del presente contrato." (sic)*



En consecuencia, se acredita que son federales los recursos económicos empleados en la licitación pública que nos ocupa, por tanto, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad del **C. JUAN SALVADOR GIRÓN LÓPEZ**, promovida por su propio derecho fue presentada el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **38301001-029-21**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevé en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

..."

(Énfasis añadido).

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del **fallo** de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre la junta pública; y la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la licitación pública materia de la presente resolución se celebró el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno** (fojas 140 a 148).

En este orden de ideas, el plazo para inconformarse transcurrió del **diecisiete al veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno**, sin considerar los días veintiuno y veintidós del citado mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado directamente ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, como se acredita con el sello visible a foja 001, por lo tanto, el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.



El cómputo de referencia se ilustra a continuación:

AGOSTO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	16 Fallo	17 Primer día para impugnar	18 Segundo día para impugnar	19 Tercer día para impugnar	20 Cuarto día para impugnar	21 Día Inhábil
22 Día Inhábil	23 Quinto día para impugnar	24 Sexto y último día Para impugnar				

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **38301001-029-21**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"

(Énfasis añadido).

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

Teniendo a la vista el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de veintinueve de julio de dos mil veintiuno (fojas 271 a 280), la cual fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se desprende que el inconforme presentó su proposición para participar en la Licitación Pública Nacional Presencial **38301001-029-21**, en consecuencia, el requisito de **procedibilidad** está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el **C. Juan Salvador Girón López**, por su propio derecho (fojas 1 a 26).





CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito inicial de inconformidad, interpuesto por el **C. JUAN SALVADOR GIRON LÓPEZ**, se desprende que los motivos de inconformidad medularmente controvierten lo siguiente:

1. Que el Ing. Bernardino De La O Sandoval quien fue la persona que emitió el dictamen número 33-21 de fecha once de agosto de dos mil veintiuno y que realizó la evaluación cualitativa de las proposiciones, omite mencionar el cargo que ostenta y las facultades con las que emite el citado documento, el cual sólo indica “Departamento de Extracción y Distribución de la Junta Municipal y Agua Saneamiento de Juárez”, siendo que en anteriores licitaciones quien ha firmado los dictámenes técnicos lo es el Ing. Ramiro Carlos Meza de Ochoa, en su carácter de Director Técnico, aunado a que el acto de fallo en la Licitación Pública Nacional Presencial número 38301001-029-21, es antijurídico y violatorio del principio de legalidad.
2. Que el dictamen técnico de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, que refiere el acta de fallo controvertido en la presente instancia, tiene el mismo número de dictamen que el diverso de fecha dos de agosto del presenta año; esto es, ambos están identificados con el número 33-21 y corresponden a la misma licitación.
3. Que la C. Martha Adriana Duran Espinoza, en su carácter de Directora Financiera, carecía de legitimación para celebrar el acta de diferimiento de fallo de seis de agosto del dos mil veintiuno, ya que no contaba con facultades para emitir dicho acto en representación de la convocante, conforme a las facultades que le otorga el artículo 25 Bis de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.
4. Que la convocante al emitir el fallo transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la propuesta de la empresa **ELÉCTRICA MILEC, S.A. DE C.V.**, no debió haberse considerado

¹ Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. 599.



técnicamente solvente, sino que debió haber sido desechada por no cumplir con todos los requisitos exigidos en las bases y sus anexos.

Expuesto lo anterior, previamente se destaca que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ordenando que todo acto de autoridad competente se encuentre motivado y fundado.

Acorde con tales principios de nuestra Carta Magna, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3º, fracciones I y V, establece que **el acto administrativo debe ser expedido por órgano competente a través de servidor público, y estar motivado y fundado.**

Adicionalmente, los artículos 36 y 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen que en todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan los requisitos solicitados en convocatoria a la licitación; que la convocante emitirá un fallo, que deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación, además indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, **debiendo contener nombre, cargo y firma del servidor público que lo emita, indicando sus facultades conforme a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante y además señalar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.**

Los preceptos legales antes invocados, se reproducen a continuación en lo que aquí interesa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

(...)

- V. Estar **fundado y motivado**".*

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(..)

- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. **Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.**"*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, mediante el cual el accionante cuestiona la legal competencia del servidor público el Ing. Bernardino De La O Sandoval, quien emitió la evaluación de proposiciones (Dictamen identificado con el número 33-21 de once de agosto del dos mil veintiuno) además, de que en el fallo se omitió señalar el cargo que ostenta el citado servidor público que efectuó dicha evaluación, lo cual afirma es antijurídico y violatorio del principio de legalidad.

Sobre el particular, por cuestión de técnica y orden esta autoridad precisa que la evaluación de proposiciones (que el inconforme identifica como Dictamen 33-21) es un acto diverso o distinto al fallo, por tanto, se procederá al análisis del argumento de disenso enderezado a controvertir el Dictamen, respecto del cual, afirma el accionante que el servidor público (Ing. Bernardino De La O Sandoval) que lo emite, no señaló ni indicó el cargo.

Al respecto, se determina **infundado** dicho argumento de la persona accionante, en razón de que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni en su Reglamento, existe precepto legal alguno que imponga el deber a los servidores públicos responsables de la evaluación de proposiciones, de señalar, indicar o precisar, el precepto legal que les permite o faculta para realizar dicha evaluación, como erróneamente lo sostiene el **C. JUAN SALVADOR**





GIRON LÓPEZ en su escrito de impugnación.

En efecto, tomando en consideración que la evaluación de proposiciones es un acto que sustenta el fallo, esta autoridad advierte que el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, regula los requisitos que debe contener el fallo, entre los que se encuentra el nombre y cargo de la persona que lo evalúa, sin que ello deba interpretarse con la obligación de indicar o señalar el precepto legal u ordenamiento que faculta al responsable de realizar la evaluación (dictamen 33-21), de ahí lo **infundado** de los argumentos de inconformidad en estudio.

Ahora bien, respecto a los argumentos de inconformidad encaminados a controvertir el fallo, partiendo de que el inconforme afirma que se omitió señalar el cargo del servidor público responsable de la evaluación de las proposiciones, se determinan **fundados** en razón de que la convocante fue omisa en señalar o indicar en su fallo el cargo del responsable de la evaluación de las proposiciones.

En efecto, los elementos de convicción y fundamentos de derecho que sustentan la determinación de esta resolutoria, se exponen a continuación:

El fallo debe de cumplir los requisitos contemplados por el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:



...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

La fracción VI, del precepto legal antes reproducido, dispone que la convocante deberá asentar en el acto de fallo, el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, debiendo señalar las facultades de éste de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a dicha convocante; **además de señalar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.**

Precisado lo anterior, para mejor comprensión en el motivo de inconformidad en estudio, se reproduce, en lo que aquí interesa, el acta de fallo de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno (fojas 140 a 148) emitido en la Licitación Pública Nacional Presencial número **38301001-029-21**. Veamos:







140

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL N° 38301001-029-21, PARA LA ADQUISICIÓN DE 33 CENTROS DE CONTROL DE MOTORES CON VARIADOR DE VELOCIDAD INTEGRADO DE 200 HP.

ACTA DE FALLO

En la Ciudad Juárez Chihuahua, siendo las 13:00 horas, del día lunes 16 (dieciséis) de Agosto del 2021 (dos mil veintiuno), en la Sala de Presidentes de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, localizada en el segundo piso, del domicilio ubicado en la calle Ing. Pedro N. García N°. 2231, colonia Partido Romero, C.P. 32030, de Ciudad Juárez, Chihuahua, en relación a la Licitación Pública, Nacional, Presencial N°. 38301001-029-21, para la adquisición de 33 Centros de Control de Motores con Variador de Velocidad Integrado de 200 HP, para la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, y estando reunidos los que rubrican la presente acta para hacer constar la celebración de este acto, que tiene por objeto dar a conocer el Fallo a la licitación pública antes mencionada, de conformidad con el Artículo 37 (treinta y siete) y demás relativos y aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo el acto presidido por el Lic. Roberto Christian González Niño, Jefe del Departamento de Licitaciones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, el cual se emite al tenor literal siguiente:



14

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL N° 38301001-029-21, PARA LA ADQUISICIÓN DE 33 CENTROS DE CONTROL DE MOTORES CON VARIADOR DE VELOCIDAD INTEGRADO DE 200 HP.

SEGUNDO.- DICTAMEN, EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS: Con fecha del 16 de Agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el H. Comité, con base en el Dictamen "No 33-21", de fecha 11 de Agosto de 2021, emitido por el Ing. Bernardino De La O Sandoval del departamento de Extracción y Distribución de la Junta Municipal y Agua Saneamiento de Juárez como Área requirente, procede a realizar la evaluación cualitativa de las propuestas recibidas, verificando los documentos que se recibieron formalmente en el "Acto de Presentación y Apertura de Propuestas" celebrada del día jueves 29 (veintinueve) de Julio de 2021 (dos mil veintiuno), haciéndose constar en forma precisa y detallada lo siguiente:

OCTAVO.- Una vez analizada y evaluada las propuestas técnicas y económicas de los licitantes participantes en la presente licitación, tomando en consideración el dictamen N°. 33-21, de fecha 11 de Agosto de 2021 ya referido, así como el dictamen emitido por el H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, y de conformidad con los artículos 36 (treinta y seis), 36 Bis (treinta y seis bis), 37 (treinta y siete) y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emite el siguiente:

COMUNICADO DE FALLO:

PRIMERO.- Se comunica en este momento a los presentes, que el H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, adjudicó el contrato derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial N°. 38301001-029-21, cuyo fin es la "Adquisición de 33 Centros de Control de Motores con Variador de Velocidad Integrado de 200 HP", para la partida única al licitante denominado **ELECTRICA MELEC S.A. DE C.V.**, toda vez que cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que monto contratado

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL N°. 38301001-029-21.





JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ GOBIERNO DEL ESTADO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL N° 38301001-029-21, PARA LA ADQUISICIÓN DE 33 CENTROS DE CONTROL DE MOTORES CON VARIADOR DE VELOCIDAD INTEGRADO DE 200 HP.


deberá de ser el ofertado por el licitante ganador, siendo esta la cantidad de \$27, 200, 881. 96 M.N. (Veintisiete millones doscientos mil ochocientos ochenta y un pesos 96/100 Moneda Nacional), sin incluir el impuesto al valor agregado, monto que fue tazado con un impuesto al valor agregado del 8% que es por la cantidad de \$ 2, 176, 070.56 M.N. (Dos millones ciento setenta y seis mil setenta y seis pesos 56/100 Moneda Nacional) M.N., para un total incluyendo el impuesto al valor agregado de \$29, 376, 952.52 M.N. (Veintinueve millones trescientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y dos pesos 52/100 Moneda Nacional).


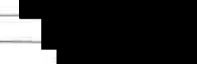

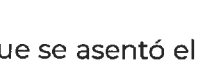
SEGUNDO.- Se informa que se ha comunicado, el Fallo emitido por el H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, Chihuahua, que se resolvió para la adjudicación del contrato de la Licitación Pública, Nacional, Presencial N°. 38301001-029-21.

TERCERO.- Se establece que la presente acta surte efecto de notificación legal, de adjudicación del contrato correspondiente, al licitante ganador, **ELECTRICA MILEC S.A. DE C.V.**, quien queda obligado a formalizar el contrato N° 38301001-029-21 y a entregar las garantías correspondientes, a las 15:00 horas del día 23 (veintitrés) de Agosto de 2021 (dos mil veintiuno).

En complemento a lo anterior, por este conducto se informa a los presentes, así como en consideración a los licitantes que no asistieron al presente acto, que el fallo será difundido a través de CompraNet en las formas establecidas en el artículo 37 (treinta y siete) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Firman la presente acta para constancia, los asistentes que así desearon hacerlo, surtiendo los efectos legales que le son inherentes y notificación, en forma, dándose por terminado este Acto, a las 13:23 (trece) horas con (veintitrés) minutos del día lunes 16 (dieciséis) de Agosto del 2021 (dos mil veintiuno).


Lic. Roberto Christian González Niño
 Jefe del Departamento de Licitaciones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez

Empresa	Representante (Nombre)	Firma	Nota
Sistema Manufacturero Intelectual	Bernardo Alonso P		Nota 1
Inischik	Miguel Gualteros		Nota 2
Auiponic San de Cui	Liliana Sánchez		Nota 3
Electrica Milec S de CV	Guadalupe Zaca P		Nota 4

..."

Del fallo parcialmente reproducido con antelación, se advierte que se asentó el nombre, cargo y firma del servidor público que lo presidió, siendo éste el **C. Roberto Christian González Niño, en su carácter de Jefe de Departamento de Licitaciones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez.**

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, indica que el fallo debe contener, el nombre y cargo del servidor responsable de la evaluación de las propuestas; situación que en el presente asunto no acontece, en razón de que si bien del acta de fallo de dieciséis de agosto del año en curso, se advierte el nombre de quien emitió el "Dictamen número 33-21" el Ingeniero Bernardino De La O Sandoval, no se desprende su cargo, ya que después del nombre de dicha persona sólo se hace referencia a que es "del departamento de Extracción y Distribución" de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, sin que, en ninguna parte del documento en estudio, se indique o señale el cargo del responsable de la evaluación de proposiciones.

Cabe señalar que, en el acta de fallo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en su numeral "**SEGUNDO.- DICTAMEN, EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS**", se estableció:

Que el Comité con base en el Dictamen número 33-21 de fecha once de agosto del año en curso, emitido por el Ingeniero Bernardino De La O Sandoval, del Departamento de Extracción y Distribución de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, procedió a realizar la evaluación cualitativa de las proposiciones recibidas.





Al respecto, esta autoridad advierte que:

- a) El Comité de Adquisiciones con base en el Dictamen mencionado, sería el encargado de realizar la evaluación de las propuestas recibidas; y
- b) Que se omitió señalar el cargo del Ingeniero Bernardino De la O Sandoval, porque sólo indica que se encuentra adscrito al Departamento de Extracción y Distribución de la Junta de que se trata.

En efecto, en el fallo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la convocante omitió dar cumplimiento a la obligación que tenía de indicar el cargo del servidor público responsable de la evaluación de las proposiciones; de lo cual es posible afirmar que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez omitió cumplir la obligación que al efecto le impone el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las condiciones anteriormente expuestas, se precisa que para que goce de validez un acto administrativo como lo es el fallo, debe ser realizado por autoridad facultada legalmente para ello, sustentando la evaluación el servidor público responsable de la misma y para ello deberá asentarse su nombre y cargo en el acta de fallo, atento a lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI, de la invocada Ley de la Materia, a fin de que exista claridad, certeza y legalidad a los licitantes.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, impone el deber ineludible a la convocante, consistente en que, es en el fallo donde se deben señalar el nombre y el cargo de los responsables de realizar la evaluación de las proposiciones, situación que se reitera, no aconteció en el presente asunto, se reitera, **fundado**, el motivo de inconformidad que se analiza.

La determinación de esta autoridad resolutoria, no queda desvirtuada con las manifestaciones de la convocante, al rendir su informe circunstanciado (fojas 458 a 478), en el cual expuso:

"...en cuanto a lo que refiere el inconforme de que no se señaló el cargo de Bernardino de la O Sandoval, carece de fundamento, ya que el mismo inconforme reconoce al señalar que dicha persona realiza actividades de ingeniería en el área de extracción y distribución, que si señalo cargo ya que dicha profesión es intrínseca con su cargo y actividad dentro de este organismo, como lo señala la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua:

...

Es claro que dicho profesionista realiza actividades de Ingeniería, dentro del área de adscripción, área que es señalada como área técnica, hay que precisar que el fin de la ley es verificar la legalidad en los actos para que estos no afecten infundadamente la esfera jurídica de terceros, al exigir que la persona encargada de realizar la evaluación tenga la experticia respecto a el (sic) tema a evaluar, lo cual como se señaló en el cuerpo del presente escrito en la tesis que se adjunta, es clara la experticia de quien emite el DICTAMEN, como es el caso de el Ingeniero Bernardino de la O Sandoval.

Por lo que se considera que el dictamen de fecha del once de agosto de dos mil veintiuno, relativo a la licitación Pública, Nacional, Presencial, número 38301001-029-21, cumple con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Ley reglamentaria..."



Del análisis al argumento antes transcrito, esta Dirección General, advierte que la convocante no desvirtúa el motivo de impugnación analizado en lo que aquí respecta, ya que todo acto administrativo debe ser expedido por un servidor, por lo que la simple expertiz de la persona, es un argumento insuficiente carente de sustento legal, para tener por cumplida la obligación del artículo 37, fracción VI, de la Ley de la Materia, que exige que en el fallo se debe contener el "... nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones", situación que se reitera, no aconteció en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, debe destacarse como se dijo anteriormente que en el fallo impugnado se asentó que quien emitió la evaluación cualitativa de las proposiciones fue el Comité (de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez), con base en el Dictamen número 33-21 elaborado por el Ingeniero Bernardino De La O Sandoval, de donde se sigue, que no existe certeza de los servidores públicos que realizan la evaluación de las proposiciones así como su cargo, lo que debe quedar asentado en el referido fallo.

A mayor abundamiento, los servidores públicos encargados de los procedimientos licitatorios tienen el deber de cumplir irrestrictamente con las funciones y deberes establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente, en la evaluación de proposiciones y la emisión de su fallo, en el cual deberá indicarse el nombre y cargo de la persona responsable de la citada evaluación, esto de conformidad con el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, a fin de dar validez y certeza legal sobre su actuar a los licitantes, máxime que existieron un total de cuatro dictámenes que la propia convocante reconoce haber realizado. En consecuencia, se reitera que el argumento que nos ocupa es **fundado**.

Finalmente, el sentido de la presente resolución no se modifica por las manifestaciones realizadas por la empresa tercera interesada en su escrito de fecha veintiuno de octubre del año en curso (fojas 498 a 524), mediante el cual desahogó su derecho de audiencia y en esencia expuso:

Que es infundado que el servidor público que emitió el fallo no cuente con facultades para ello, toda vez que, la Ley de Agua del Estado de Chihuahua, en su artículo 19 señala que para el correcto desarrollo de sus atribuciones, las juntas municipales contarán con una Dirección Ejecutiva, una Dirección Financiera, y de acuerdo a su capacidad financiera, podrán contar con las Direcciones Jurídica y Técnica, así como con las Direcciones, Subdirecciones y demás áreas técnico administrativas necesarias para cumplir con sus objetivos.

En efecto, tales argumentos no desvirtúan el actuar ilegal de la convocante tanto en lo que respecta al responsable de la evaluación de propuestas como en la referencia de su nombre y cargo en el fallo que nos ocupa, toda vez que ha quedado demostrado la inobservancia al artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación en la presente resolución.

En abundancia, es dable señalar que en términos del Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad es una instancia cuya finalidad es el control de la legalidad del acto administrativo impugnado (convocatoria, junta





de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo de los procedimientos de contratación pública), con la intervención de un particular, quien expresa a la autoridad que conoce y resuelve la referida instancia, las ilegalidades en las que, a su juicio, incurrió la convocante para que los corrija, y con ello se subsanen los actos de los procedimientos de contratación pública; por lo tanto, es deber de esta autoridad verificar que la convocante emita su acto de conformidad con lo establecido en la normativa, en ese sentido si en el fallo impugnado se omitió señalar el nombre y cargo del o los servidores públicos responsables de la evaluación, se transgrede el supracitado artículo 37, fracción VI, de la Ley de la materia y por ello es procedente que este afectado de nulidad, por tanto, dicha ilegalidad constituye una razón suficiente para decretar la nulidad del acto, luego entonces, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos que esgrime el promovente en el motivo de inconformidad identificado con el numeral 4, ya que ello implicaría darle validez a las determinaciones de la convocante respecto de la evaluación de las proposiciones de los licitantes, vertidas en un fallo afectado de nulidad, en virtud de lo cual carecen de valor legal y en consecuencia, resultan nulas, aunado a que, no cambiaría el sentido de la presente resolución, ya que como ha sido analizado y acreditado en el considerando que nos ocupa, existe una violación de carácter formal, toda vez que la convocante omitió señalar el cargo del responsable de la evaluación de proposiciones, respecto de lo cual asentó que el Ingeniero Bernardino De la O Sandoval fue quien emitió el Dictamen 33-21, en tanto que, fue el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, quien “realizó la evaluación cualitativa”, generando con ello, incertidumbre sobre el o los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones y su cargo; en el entendido que la referida evaluación es la que sirve como base a la convocante para emitir su fallo.

Son aplicables, por analogía, las tesis que se insertan enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”²

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”³

De los criterios anteriores, se advierte que si del estudio que haga la autoridad de un asunto se llega a la conclusión de que un agravio es fundado y suficiente para revocar un acto, resulta

² Número de registro 172578. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Mayo de 2007. Tomo XXV, Tesis V.2o.C. J/9. Pág. 1743.

³ Número de registro 176398. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Enero 2006, Tesis VI.2o.A. J/9. Pág. 2147.



innecesario el análisis de los demás, toda vez que a nada práctico conduciría, ya que el resultado sería que el acto impugnado quede insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

"VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO. Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal."⁴

De la tesis transcrita, se desprende que si del estudio que haga la autoridad se llega a la conclusión de que un concepto es procedente por existir una violación de carácter formal, consecuentemente debe declararse **fundada** la inconformidad, sin entrar al fondo de las demás cuestiones planteadas.

QUINTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las documentales públicas y privadas ofrecidas por el inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en la convocatoria, la junta de aclaraciones de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintinueve de julio del año en curso, el fallo de dieciséis de agosto del presente año, e información contenida en los CDS de los que se advierte el dictamen número 33-21 de fecha once de agosto del presente año, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 197, 202, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por el inconforme, prevista en el artículo 190, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Al respecto, la accionante se limita a ofrecer la prueba presuncional legal y humana *"Que se derive de todo lo actuado y que me favorezca, que se obtenga infiriendo de un hecho conocido, la existencia de otro desconocido en razón del nexo lógico y natural que existe entre ambos. Esta*

⁴ Número de registro 214258. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Noviembre de 1993, Tesis V.2o. J/80. Pág. 69.



Prueba tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del Acto Impugnado y los motivos de inconformidad que se hace valer y se ofrece para acreditar ambos conceptos”, por lo que esta autoridad no advierte que el inconforme indique en qué consiste la presunción que ofrece como prueba, ni refiere de qué hecho probado deriva la misma, por lo que no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

*“PRUEBA PRESUNCIONAL NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO. De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la **prueba presuncional** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que **la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita**. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.”⁵*

*“PRUEBA PRESUNCIONAL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales “apreciarán en conciencia el valor de los indicios” hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la **prueba presuncional** debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción **debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados**, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, **carecerá de eficacia probatoria**, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.”⁶*

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

Finalmente, esta autoridad advierte que las pruebas supervenientes consistentes en los escritos de fecha tres y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, no desvirtúan el sentido de la presente resolución y además, se advierte que son actos posteriores a la emisión del fallo, sin que ello impida dar vista a la Dirección de Sanciones adscrita a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para que en el ejercicio de las

⁵ Registro digital: 205064, Tesis: I.9o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 510.

⁶ Registro digital: 174205, Tesis: II.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1516.



atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en su artículo 6, fracción V, inciso C, numeral 1, inciso b), determine lo que estime procedente.

SEXTO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública Nacional Presencial número **38301001-029-21**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, para la **"ADQUISICIÓN DE 33 CENTROS DE CONTROL DE MOTORES CON VARIADOR DE VELOCIDAD INTEGRADO DE 200 HP"**, subsistiendo la validez del procedimiento respecto de los actos previos a la evaluación de las proposiciones y al fallo.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, observando el cumplimiento **íntegro** de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además, de los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución. Es decir, se deberá indicar:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

2) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.



3) Se requiere a la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que **incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte**, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Tomando en consideración que el **C. JUAN SALVADOR GIRON LÓPEZ**, en los motivos de inconformidad 2 y 3 de su escrito de impugnación no manifestó razonamientos relacionados con la ilegalidad del contenido del fallo impugnado, sino que se desprende que se trata de hechos relacionados con la actuación probablemente irregular de servidores públicos de la convocante consistentes en que existieron diversos Dictámenes Técnicos identificados con el mismo número 33-21, y que en el primero de ellos de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, su propuesta técnica resultó ser solvente; sin embargo, se emitieron otros tres Dictámenes 33-21, siendo el último el de fecha once de agosto del año en curso, en el cual se basó la convocante para emitir el fallo de fecha dieciséis de agosto del presente año, resultando adjudicada la empresa ELECTRICA MILEC, S.A. DE C.V., y toda vez que la convocante al rendir su informe circunstanciado expresamente reconoció que existieron cuatro Dictámenes Técnicos con el mismo número de identificación; y que debido a las inconsistencias en los mismos, se difirió el acta de fallo por una servidora pública carente de facultades para ello, que tendría verificativo el seis de agosto del presente año, con motivo de los diversos dictámenes identificados con el número 33-21, esta autoridad, considerando que dicha situación provoca una incertidumbre jurídica por parte de los servidores públicos involucrados; en consecuencia, se determina dar vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, para que en su caso, realice las investigaciones necesarias que motivaron a la realización de la referida acta, así como de los diversos Dictámenes número 33-21; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por el **C. JUAN SALVADOR GIRON LÓPEZ**, por su propio derecho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **38301001-029-21**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, para la **"ADQUISICIÓN DE 33 CENTROS DE**



CONTROL DE MOTORES CON VARIADOR DE VELOCIDAD INTEGRADO DE 200 HP", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica al inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al inconforme y a la tercera interesada personalmente, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES** Director de Inconformidades "C" y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

GJC





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinte fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 17/12/2021 del expediente INC/114/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1, 2, 3, 4	11	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma de particular(es): La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

1. Folio 330026523002879

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969





23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085



72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

D. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

VI. Asuntos Generales





V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente
1	INC-082-2021
2	INC-095-2021
3	INC-102-2021
4	INC-112-2021
5	INC-114-2021
6	INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue signature/initials on the left margin.

Handwritten blue signature/initials on the right margin.





Dato	Justificación	Fundamento
	confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-102-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Número de cédula profesional.	Al tratarse de un número que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-112-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particulares.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de un dato personal, y puede hacer a una persona identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la instancia de inconformidad INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Contraseña.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de información sensible y personal..	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Dato	Justificación	Fundamento
Código de acceso.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de información sensible y personal.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así como la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en el proceso administrativo de sanción SAN-044-2020.

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particulares.	Es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de un dato personal, y puede hacer a una persona identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.E.2.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Firma de particulares que obran en las siguientes instancias de inconformidad INC-082-2021, INC-095-2021, INC-102-2021, INC-112-2021, INC-114-2021, INC-117-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.2.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales número de cédula profesional que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-102-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.2.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales domicilio de particulares que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-112-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.2.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales nombre de particulares, contraseña y código de acceso que obran en la siguiente instancia de inconformidad INC-117-2021, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



V.E.2.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales domicilio de particulares que obran en el Procedimiento Administrativo de Sanción SAN-044-2020, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.2.6.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Nombre de representante legal que obran en las instancias de inconformidad INC-082-2021, INC-102-2021 con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

V.E.2.7.ORD.31.23: REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales Nombre de representante legal que obran en la instancia de inconformidad, INC-095-2021, INC-102-2021, INC-112-2021, INC-114-2021, INC-117-2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

La **Unidad de Asuntos Jurídicos**, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente	Número consecutivo	Expediente
1	Expediente RA/6/20	9	Expediente RR/014/SADER/2020
2	Expediente RA/1/21	10	Expediente RR/016/SALUD/2020
3	Expediente RR/006/2020	11	Expediente RR/017/SFP/2020
4	Expediente RR/009/2022	12	Expediente RR/018/STPS/2020
5	Expediente RR/028/SEMARNAT/2019	13	Expediente RR/020/SECTUR/2020
6	Expediente RR/011/SEGOB/2020	14	Expediente RR/021/SEGOB/2020
7	Expediente RR/012/SADER/2020	15	Expediente RR/006/IPN/2019
8	Expediente RR/013/COMAR/2020	16	Expediente RR/009/SENER/2019

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA


VI. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.




Gréthel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS


L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023


Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia